
La globalización y la teoría del Derecho Internacional^(*)^(**)

Frank J. García^(***)

1. Introducción

La globalización en el mundo contemporáneo requiere, y permite, la reformulación del Derecho Internacional, lejos del modelo de una “sociedad de Estados” y orientado a un modelo de sociedad global e incluso a uno de comunidad global. Eliminando el tiempo y el espacio como factores determinantes en la interacción social, la globalización está modificando la naturaleza de las relaciones sociales globales, intensificando la obsolescencia del modelo de una “sociedad de Estados” y clamando por una variación sustancial en la teoría social del Derecho Internacional por una sociedad global de personas. Debido a estos cambios, la globalización requiere que reformulemos el Derecho Internacional como un Derecho Público global y expandamos el dominio de la justicia de un ámbito local a uno global. A través de una reevaluación de la base de las doctrinas e instituciones del Derecho Internacional, tales como los conceptos de fronteras, soberanía, legitimidad, ciudadanía y control territorial de recursos, el Derecho Internacional como “sociedad de Estados” puede ser remodelado como el Derecho Público global de una sociedad global.

2. Del Estado a las personas: reconceptualizando la regulación legal global

El modelo actualmente dominante acerca de la base social del Derecho Internacional es el modelo de la “sociedad de Estados”⁽¹⁾. Desde esta perspectiva, el Derecho Internacional que construye un espacio social ordenado (afirmación que ha sido rebatida desde Hobbes, si es que no antes), es un espacio social donde los Estados son los sujetos. En otras palabras, el Derecho Internacional existe para ordenar una comunidad donde los Estados son los miembros.

Esta perspectiva del Derecho Internacional como ente regulador de una “sociedad de Estados” tiene dos implicancias normativas importantes, las que se desprenden de la analogía base entre Estados y personas de este modelo. En primer lugar, afianza una fuerte perspectiva de la autonomía del Estado: como las personas en una sociedad doméstica, los Estados en la comunidad internacional son vistos como fuentes autónomas de fines morales, inmunes a las injerencias externas⁽²⁾. En segundo lugar, no hay un principio de justicia distributiva a la cual los Estados se encuentren subordinados; se presume que tienen

(*) El presente artículo fue publicado originalmente bajo el título *Globalization and the Theory of International Law*. La traducción del presente artículo, con autorización expresa del autor, estuvo a cargo de Raúl Vizcarra Castillo, miembro de la Asociación Civil *ius et veritas*.

(**) Este artículo es parte de un trabajo de mayor envergadura entregado como un documento de trabajo al Massachusetts Institute of Technology, Brandeis y al Boston College. El autor desea agradecer a aquellas audiencias por sus aportes, así como a Mark Toews por su valiosa ayuda en la investigación. Este ensayo fue preparado con el apoyo del Boston College Law School Fr. Francis Nicholson Fund.

(***) Profesor del Boston College Law School.

(1) Véase: BEITZ, Charles. *Political Theory and International Relations*. Princeton: Princeton University Press, 1979. pp. 67-123 (presenta una visión panorámica del modelo de la sociedad de Estados de las relaciones internacionales, reemplazando el paradigma “realista”).

(2) *Ibid.*; pp. 65 y 66.

derechos a los recursos que controlan⁽³⁾. Visto en conjunto, este enfoque puede ser denominado como el modelo de la “moralidad de los Estados” de justicia internacional⁽⁴⁾.

Podemos apreciar cómo se ha tomado este enfoque doctrinalmente en muchas áreas claves. Por ejemplo, las principales doctrinas de no intervención, autodeterminación y responsabilidad del Estado tratan a este (el Estado) como la fuente primaria de autonomía, autorrealización y derechos, lo cual está enmarcado alrededor de los intereses y necesidades de los Estados territoriales. El daño internacional a los individuos es enmarcado dentro de los daños a los derechos de un Estado. En todos los casos prima la analogía entre los Estados y las personas, y son las libertades y los derechos de los Estados los que son definidos como sujetos primarios de Derecho⁽⁵⁾.

La presión para desplazarse de este modelo comenzó a mediados del siglo XX a través de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Económico y el surgimiento de la sociedad civil internacional, lo que volvió a la “sociedad de Estados” un modelo ineficiente desde la perspectiva empírica y normativa. Las críticas del Derecho Internacional actual y otras instituciones radican en la falta de participación democrática y legitimidad, la falta de justicia distributiva, los derechos sociales básicos así como la seguridad, etcétera -los “sospechosos” usuales en conferencias y simposios como este. Desde un punto de vista teórico, argüiría que estos no son problemas en el modelo de la “sociedad de Estados” sino que nos muestran los límites de este

modelo, señalando que los hemos alcanzado. ¿Cuál es el siguiente paso a dar?

3. Globalización, sociedad global y comunidad global

Los esfuerzos por reconfigurar el Derecho Internacional a un nivel teórico giran alrededor del estatus moral fundamental de los individuos, tomando mucho de la obra de Kant y otros, denominados como “cosmopolitanismo”⁽⁶⁾. Estos esfuerzos, sin embargo, encuentran una variedad de problemas teóricos, incluyendo importantes objeciones comunitarias en lo referente a la posibilidad de una justicia global, argumentando que la justicia es una virtud dentro de las comunidades políticas, no entre ellas⁽⁷⁾. Esta objeción calza dentro del modelo de la “sociedad de Estados” y ayuda a mantener a la justicia fuera del Derecho Internacional.

Sin embargo, debido a la eliminación tanto del tiempo como del espacio como factores en la interacción social⁽⁸⁾, la globalización está cambiando la naturaleza de las relaciones sociales globales y creando la base para una sociedad y comunidad a una escala global. Visto desde la perspectiva de la teoría política, la globalización está llevando las relaciones de una relación estrictamente territorial a un territorio “global” o meta-territorial⁽⁹⁾. El significado de este cambio a nivel político y legal es inmediato y fundamental: así como cambia el espacio en el cual conducimos nuestras relaciones sociales, la manera en que las regulamos también debe cambiar. Para tener

(3) Beitz hace una analogía respecto a este tema con el liberalismo del siglo XIX: “una creencia en la libertad de los agentes individuales, con indiferencia a los resultados en la distribución producto de su interacción económica”. *Ibid.*

(4) *Ibid.*

(5) Por citar solo un ejemplo de la predominancia doctrinaria de esta perspectiva, el modelo de la sociedad de Estados subyace a toda la perspectiva que el Derecho Internacional toma del *Restatement of Foreign Relations Law*. El *Restatement* asegura que “el Derecho Internacional es la ley de la comunidad de Estados” y que “los Estados son los principales sujetos del Derecho Internacional”. Cualquier otra entidad con personalidad jurídica (organizaciones internacionales y las mismas personas naturales) derivan esta personalidad, así como el grado de alcance de sus derechos, como concesión de las personas primarias: los Estados. Véase: *Restatement*. pp. 16 y siguientes.

(6) Véase: BEITZ, Charles. *Cosmopolitan Liberalism and the State System*. En: *Restructuring in Europe*. Brown Editions, 1994 (evalúa el “cosmopolitanismo” contemporáneo).

(7) Véase: MILLER, David. *On Nationality*. New York: Oxford University Press, 1995; WALZER, Michael. *Spheres of Justice*. New York: Basic Books, 1983 (presentando objeciones comunitarias a la justicia global).

(8) Para una visión comprensiva de la globalización como fenómeno, con especial énfasis en los cambios en la percepción del tiempo y el espacio, véase: SHAMS, Heba. *Law in the Context of “Globalisation”: A Framework of Analysis*. En: *International Lawyer*. Número 35, 2001. p. 1589.

(9) *Ibid.* Véase: HELD, David y otros. *Global Transformations: Politics, Economics and Culture*. Cambridge: Polity Press, 1999 (revisando la evolución de las instituciones meta-estatales).

efectividad, las decisiones “regulatorias” deben involucrar cada vez más el nivel meta-estatal. La globalización requiere, entonces, una reevaluación fundamental de la regulación social y el *governance*⁽ⁱ⁾ en un nivel global, llevando a un sistema en donde los Estados puedan tener todavía un rol preponderante pero sin que este sea su único rol⁽¹⁰⁾.

Para fines del presente trabajo, debemos entender cómo la globalización está cambiando la naturaleza de las relaciones sociales, tanto a nivel nacional como a niveles “globales”, y cimentando el camino para una comunidad global así como para una justicia global, inclusive en los férreos términos comunitarios⁽¹¹⁾. Este cambio tiene un impacto fundamental respecto a las posibilidades que se abren para el Derecho Internacional.

Primero, la globalización está trayendo las condiciones en las que la justicia global no es solamente posible, sino que es necesaria a un nivel doméstico, lo que Rawls llama las circunstancias de la justicia⁽¹²⁾. Rawls enumera cinco circunstancias: (i) una escasez de recursos moderada; (ii) un territorio geográfico compartido; (iii) la capacidad, ya sea de ayudarnos o herirnos; y desde un plano subjetivo; (iv) que las personas en sí no son altruistas; y, (v) tienen pretensiones distintas⁽¹³⁾.

El punto clave es que la globalización está trayendo las circunstancias de justicia a un nivel global, mientras que Rawls las describía a un nivel doméstico. Para empezar, la misma escasez de recursos se encuentra a un nivel mundial. A través de la globalización la gente está compitiendo por los mismos recursos a una escala global en un territorio compartido: nuestro planeta. Que las personas no son altruistas y que tienen

pretensiones distintas sobre esos recursos, no cabe duda alguna.

Gracias a la globalización, ahora también poseemos la capacidad de ayudarnos y herirnos los unos a los otros a un nivel global sin precedentes. A través de la globalización descubrimos que tenemos la capacidad de responder de manera eficaz a las necesidades y preocupaciones de aquellos que se encuentran más allá de nuestras fronteras, a través de la movilización transnacional de información, poder, capital u opinión pública⁽¹⁴⁾. Gracias a la movilización apreciamos que cada vez más las decisiones de nuestros Estados, así como nuestras elecciones políticas y como consumidores influyen el prospecto de vida de otros de una manera directa y dramática. La globalización de los mercados significa que estamos lucrando directamente de las condiciones económicas y sociales en otras partes del mundo. Así, completando las condiciones básicas que propone Rawls, tenemos la capacidad de inflingirnos daño también.

Juntas estas circunstancias de la justicia ofrecen un tipo de argumento para la sociedad global, haciendo la justicia tanto posible como necesaria a nivel global. Un segundo y más ambicioso argumento radica en que la globalización está yendo más allá de crear una mera sociedad global y está creando una comunidad global, aunque sea a un grado limitado.

Una base para la comunidad global es la globalización del conocimiento. A través de la globalización tenemos un conocimiento tanto inmediato como íntimo de la precaria situación de personas en otras partes del mundo. Un tipo específico de conocimiento compartido importante

(i) El concepto de *governance* se ha empleado como sinónimo de gobierno. Sin embargo, el concepto también abarca conceptos tales como Estado, régimen y buen gobierno. Véase: <http://www.gdrc.org/u-gov/governance-understand.html>.

(10) Véase, por ejemplo: SLAUGHTER, Anne Marie. *A New World Order*. Princeton: Princeton University Press, 2004; y, CASTELLS, Manuel. *The Rise of the Network Society*. Cambridge: Blackwell, 1996.

(11) Una exposición más completa de estos temas por mi parte se da en: GARCIA, Frank. *Globalization, Global Community, and the Possibility of Global Justice*. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=661564.

(12) RAWLS, John. *A Theory of Justice*. Harvard: Harvard University Press, 1971. pp. 126-130 (panorámica respecto a las circunstancias de la justicia).

(13) *Ibid.*

(14) JONES, Charles. *Global Justice: Defending Cosmopolitanism*. Oxford: Oxford University Press, 1999. p. 9. Inclusive internacional. David Miller, un crítico comunitario de la justicia global, reconoce que “una observación prosaica de que los países ricos ahora tienen la capacidad técnica de transferir grandes cantidades de recursos a los países más pobres”, establece que en estos casos estas transferencias sean moralmente obligatorias. Véase: MILLER, David. *The Limits of Cosmopolitan Justice*. En: MAPEL, David R. y Terry NARDIN (compiladores). *International Society: Diverse Ethical Perspectives*. Princeton: Princeton University Press, 1998. p. 164.

para la globalización es el mayor reconocimiento de los riesgos que compartimos como seres humanos en este planeta, y nuestro interés mutuo en confrontar estos. En este sentido, la globalización ha creado lo que se denominaría una “comunidad de riesgo”⁽¹⁵⁾.

Tal conocimiento satisface un requerimiento básico de comunidad -que tenemos la capacidad de conocer las necesidades de los otros, sus preocupaciones y preferencias. Este conocimiento es la base para crear la solidaridad, ese salto en la imaginación moral que dice “tus preocupaciones son mis preocupaciones”.

Esta comunidad de conocimientos y riesgos se está volviendo, además, una comunidad de tradiciones, prácticas y conocimientos compartidos. Estos crecen tanto de manera espontánea e institucional, a través de nuestra percepción de conocimientos compartidos e intereses, de nuestra capacidad de ayudar y herir, así como del reconocimiento de nuestras precarias situaciones -en resumidas cuentas, el reconocer que la globalización está uniendo nuestros destinos. A pesar de la realidad conflictiva en cuanto a las prácticas sociales y los valores de la sociedad, cada vez somos parte de muchas redes sociales globales⁽¹⁶⁾. Inclusive hay analistas que sugieren que, al menos en un nivel político, está emergiendo un consenso o conocimiento compartido respecto de los mercados, la democracia y los Derechos Humanos⁽¹⁷⁾.

Quisiera hacer énfasis en dos aspectos particulares de la globalización contemporánea, los mercados y las meta-instituciones como indicadores particulares del surgimiento de una comunidad global, al menos en sus respectivos rubros.

Gracias a la globalización, ahora también poseemos la capacidad de ayudarnos y herirnos los unos a los otros a un nivel global sin precedentes.

Hasta el punto que la globalización está creando una sociedad de mercado global, esto en sí constituye un conjunto de prácticas comunes y contribuye a generar una comunidad de intereses compartidos. Por ejemplo, la sociedad de mercado tiene ciertos atributos -la necesidad de regulación burocrática, el reconocimiento de la propiedad privada, las cortes civiles, por nombrar algunos- que a virtud de sus efectos excedentes contribuye a crear una comunidad de intereses entre los participantes⁽¹⁸⁾. Estas instituciones son necesarias para suplementar y mitigar los rigores del capitalismo, compensando a los “perdedores” a través de alguna transferencia de riqueza.

Quizá la mayor fuerza por, y evidencia de, una emergente comunidad global involucre nuestra necesidad compartida de mirar a instituciones más allá del orden estatal para estructurar una respuesta social adecuada a los problemas a los cuales nos enfrentamos. La asignación local está conducida hoy cada vez más por una sociedad compleja que consiste en el Estado, así como sus unidades constituyentes, organizaciones internacionales y actores no estatales -todos regulados o establecidos a través del Derecho Internacional-, formando una “estructura global básica” en términos rawlsianos⁽¹⁹⁾.

(15) MESSNER, Dirk. *World Society. Structures and Trends*. En: KENNEDY, Paul y otros. *Global Trends & Global Governance*. 2002. p. 24.

(16) Ejemplos de esto incluye a las corporaciones multinacionales, las ONG y varios órganos de cooperación científica internacional.

(17) Este consenso puede ser visto en el Derecho Positivo Internacional, y también normativamente, en vista de que las tradiciones religiosas y filosóficas que lideran a nivel mundial pueden convergir alrededor de esta tríada. Véase: MAPEL, David R. *Justice Diversity and Law in International Society*. En: MAPEL, David R. y Terry NARDIN (compiladores). *Op. cit.*; p. 247.

(18) Véase, por ejemplo: SLATER, Don y Fran TONKISS. *Market Society: Markets and Modern Social Thought*. Cambridge: Polity Press, 2001. pp. 92-116 (evaluando un rango de instituciones en las cuales el mercado es necesario o es una parte integral de este).

(19) “Las instituciones y arreglos cuasi-formales que afectan las vidas de las personas a través del mundo son cada vez más de índole internacional las IFI, las Corporaciones Multinacionales, el G-8, la Organización Mundial de Comercio (...)”. JONES. *Supra nota 8*. Jones argumenta también que la visión Rawlsiana tradicional, que limita la justicia a la sociedad doméstica, “falla al evaluar el carácter moral de esas instituciones”. *Ibid.*

Este cambio hacia el nivel meta-estatal ha tenido profundas consecuencias para la comunidad global. En primer lugar, este cambio indica que las comunidades nacionales de justicia ya no son autosuficientes. Desde una perspectiva distributiva la globalización se presenta como una comunidad incompleta, incapaz de asegurar el bienestar en general de sus miembros y requiriendo un nivel mayor de comunidad -uno global- para asegurarse este bienestar⁽²⁰⁾. En segundo lugar, este cambio señala el surgimiento de organizaciones políticas globales. El rol jugado por las instituciones comunes que comparten un lenguaje común en la construcción de organizaciones internacionales a partir de personas disparejas ha sido reconocido en las políticas domésticas como “construir nación”. De manera similar, hay una tendencia creciente por buscar en las meta-instituciones respuestas a problemas sociales globales y del medio ambiente, constituyéndose esto como una comprensión compartida de que estas instituciones cada vez más van a formular o canalizar decisiones de política social y orquestar respuestas de bienestar social, y que son pocos los Estados que van a actuar sin estos para cualquier asunto de relevancia social⁽²¹⁾.

No estoy sugiriendo que en este punto en nuestra historia global las relaciones social *in toto* formen el tipo “completo” de comunidad política a lo que apuntan los comunitarios en sus relaciones doméstico sociales como un paradigma. Desde

mi perspectiva, sin embargo, la globalización está creando una tercera alternativa: la sociedad global entendida como conteniendo grados “limitados” de comunidad en áreas funcionales específicas⁽²²⁾. Si desmenuzamos la noción de comunidad podemos apreciar que la globalización está creando ciertos elementos de comunidad en un nivel global, tales como el conocimiento interconectado y el conocimiento de las circunstancias de otros; y creando verdaderas comunidades en determinadas áreas de las relaciones sociales globales, tales como el apoyo humanitario y las relaciones económicas transfronterizas al establecer ese grado de vínculo social necesario para apoyar la justicia. Esto significa que la sociedad global vista en conjunto no se presenta en todos los casos al nivel de comunidad que los comunitarios postulan, pero tiene suficientes elementos de comunidad, y contiene dentro suficientes comunidades para apoyar una investigación en la noción de justicia al menos en algunas áreas de las relaciones sociales globales.

4. Derecho Público global

Si es que una comunidad global está emergiendo, al menos en forma limitada, se requiere una estructura de Derecho Público⁽²³⁾. Este es el reto transformativo del Derecho Internacional y la teoría del Derecho hoy en día: desplazarse del Derecho Público de las relaciones

(20) Walzer describe la comunidad política de justicia como una “capaz de organizar sus propios patrones de división e intercambio, sea de manera justa o injusta”. Véase: Supra nota 7. Cuando una comunidad ya no es capaz de fijar sus propios patrones de división e intercambio, ya no es suficiente analizar la justicia solo referida a esa comunidad. En otras palabras, incapaces de determinar sus distribuciones íntegramente, no es capaz de impartir justicia por su cuenta. Por ende, debemos ver más allá de ese nivel de instituciones que afecta la distribución en esa comunidad -la global-; y su justicia -la justicia global.

(21) Efectivamente, las tantas protestas antiglobalización enfocadas en instituciones Bretton Woods indican un mayor nivel de conocimiento en cuanto estas instituciones cada vez más restringen decisiones de asignación a un nivel nacional, y que estos mismos se entranpan (a través de la asignación de beneficios en el comercio, monedas críticas y la ayuda para el desarrollo, por ejemplo) en funciones distributivas positivas; así el movimiento antiglobalización representa la formación de una organización más allá de las fronteras organizada alrededor de instituciones meta-estatales, sin embargo, en un rol crítico.

(22) Por otro lado, la tendencia se muestra como un incremento hacia la comunidad. Bruno Simma y Andreas L. Paulus listan a Ruanda y Somalia como ejemplo de una solidaridad débil, lo cual puede sugerir que el concepto de comunidad global se encuentra o “medio lleno” o “medio vacío”. Deciden que está medio lleno, en cuanto “Después de todo, a quien le hubiese importado -y cuánto- hace cien años”. En: SIMMA, Bruno y Andreas L. PAULUS. *The “International Community”: Facing the Challenge of Globalization*. En: *European Journal of International Law*. Número 9, 1998. pp. 266, 276.

(23) Podemos pensar al Derecho Público global como una organización de lo macro, el Derecho que establece la estructura de poderes, deberes y límites a lo macro y sus oficiales, las relaciones de lo macro con el medio rango (Estados) y lo micro (individuos), y la definición de y el ejercicio de poderes de lo macro para el bien común. Alternativamente se puede pensar en esto como un sistema regulatorio para proveer bienes públicos. Véase: KAUL, Inge y otros. *Providing Global Public Goods: Managing Globalization*. Oxford: Oxford University Press, 2003.

interestatales al Derecho Público de una comunidad global de personas. Esto va a involucrar muchas tareas tanto teóricas como doctrinales. En el núcleo estas nuevas tareas involucran un sistema global para la salvaguarda y la entrega de lo que se puede denominar un “paquete global básico”, un paquete básico de derechos políticos, sociales y económicos a lo que todos tienen derecho en función de su humanidad, y que es entregado y protegido, en un nivel primario, por lo global. Esta lista puede establecerse de diversas maneras, pero va a involucrar como mínimo los siguientes cuatro elementos: (i) seguridad; (ii) subsistencia; (iii) libertad; y, (iv) voz.

Vemos el germen de un paquete social básico en los Derechos Humanos internacionales, la ayuda humanitaria y una noción de intervencionismo humanitario. El Derecho Internacional reconoce un compromiso base para proveer derechos básicos, alimentos para subsistir y cobijo, y algún nivel mínimo de seguridad, como función de nuestra humanidad básica⁽²⁴⁾. En realidad esto suma a muy poco, si es que llega a sumar algo: un paquete de comida, un casco azul en la vecindad y una visita ocasional por parte de un investigador de Derechos Humanos internacionales⁽²⁵⁾. Si bien esto no es mucho, sugeriría en esto el germen del paquete global básico.

¿Qué es lo que falta? Hay dos vacíos fundamentales: la ausencia de mecanismos efectivos para la transferencia global de riqueza en la escala necesaria para apoyar el paquete global básico y la ausencia de representación

política efectiva o una voz a nivel global⁽²⁶⁾. Cómo llegar a este punto, y en el proceso pasar del Derecho Internacional al Derecho Público global, va a requerir una profunda reevaluación de la base de las doctrinas del Derecho Internacional tales como límites, soberanía, legitimidad, ciudadanía y control territorial de los recursos.

Déjenme plantear como ejemplo y punto de partida, que nosotros debemos repensar el rol de los límites territoriales y políticos. Los límites territoriales sirven ahora como el marco en el que se van a colgar varios conceptos, que va a influir profundamente en el prospecto de vida de los involucrados. Al privilegiar a los ciudadanos frente a los no ciudadanos en lo que se refiere al acceso al paquete global básico, el límite político de la ciudadanía afecta dramáticamente nuestros prospectos de vida en base a uno de los aspectos más arbitrarios de la condición natural: el lugar en el que nacimos. En las palabras de un comentarista, “la ciudadanía en democracias liberales occidentales es el equivalente moderno al privilegio feudal, un estatus adquirido que realza las chances de uno en la vida”⁽²⁷⁾.

La ciudadanía ilustra cómo el estado actual del modelo de la “sociedad de Estados” del Derecho Internacional permite que los límites territoriales funcionen a un nivel global como uno de los obstáculos principales para entregar el paquete global básico. Si una comunidad global es posible, y está emergiendo, como he argumentado, entonces debemos repensar la discreción otorgada a los Estados a usar las fronteras como un determinante de primer nivel de justicia global⁽²⁸⁾.

(24) Este logro puede ser visto como una marca alta del cosmopolitanismo en el Derecho Internacional contemporáneo.

(25) Debido a la limitada naturaleza de la respuesta, ha llevado a comentaristas como Jean B. Elshtain a argumentar que en estas situaciones particulares todavía no hay un equivalente al Estado, citando el punto de vista de Ahrendt que el único lugar significativo para la ciudadanía es el Estado. Véase: GARCÍA, Frank J. *Theorizing Globalization in a Time of War: Challenges and Agendas (panel)*. Annual Meeting of the American Political Science Association, 2 de setiembre de 2004 (archivos personales del autor). Creo, sin embargo, que esto habla más de los límites de las teorías y políticas vigentes que de los límites intrínsecos de las instituciones meta-estatales. El Derecho Internacional va a ser incapaz de conseguir más metas cosmopólicas bajo un modelo de “sociedad de Estados” sino hasta que se cambia a un modelo de comunidad global y posteriormente uno de Derecho Público global.

(26) Jay Mandel y Louis Ferleger se refieren a esto como la necesidad de mecanismos institucionales para compensar y controlar, dos elementos fundamentales para la regulación de la sociedad global de mercado. Véase: MANDLE, Jay y Louis FERLEGER. *Preface: Dimensions of Globalization*. En: *Annals of the American Academy of Politics and Social Sciences*. Número 570, 2000. pp. 8 y siguientes.

(27) CARENS, Joseph H. *Aliens and Citizen: The Case for Open Borders*. En: KYMLICKA, Will. *The Rights of Minority Cultures*. Oxford: Oxford University Press, 1995.

(28) En el estado actual de las cosas, hay una anomalía perniciosa: hay movimiento libre de capitales, mas no hay libre movimiento de personas, lo que puede verse como un intento deliberado de querer evitar que los costos laborales se igualen. Un espacio económico global requiere algo que se asimile al libre movimiento de personas, sujeto a cierta noción de capacidad de “llevar” o una tarifa de asimilación. La sola idea conjura imágenes de migraciones masivas

Tenemos que desarrollar un modelo para la entrega internacional del paquete básico -un concepto de ciudadanía global efectiva, por ponerlo de alguna manera- donde el lugar de nacimiento, o los caprichos de las reglas de nacionalización no afectan fundamentalmente los prospectos personales de cada persona.

Para poder hacer esto, el Derecho Público global requiere atacar temas distributivos dentro de los Estados y entre estos. El modelo de "sociedad de Estados" colocó el tema de la justicia fuera del reino del Derecho Internacional. La globalización significa que ese problema de desigualdad es un problema central de las relaciones globales sociales, en el mismo sentido que la justicia es un problema en un nivel doméstico⁽²⁹⁾.

¿Cuál debería ser el rol del Estado en el nuevo orden público internacional? La comunidad global requiere una nueva perspectiva de este rol, donde el Estado ya no mantiene un monopolio en la entrega de bienes públicos básicos, pero debe mantener un rol central en esta, inclusive como garantía de último recurso⁽³⁰⁾. Esto no significa que las instituciones globales deben ser moldeadas alrededor de instituciones domésticas: una suerte de Estado global. Debemos ver que, en términos normativos, las instituciones globales deben ser justificables de acuerdo con los principios que aplicamos en la teoría política doméstica,

cualquiera sea su tamaño. Su legitimidad no puede recaer íntegramente en su creación por Estados en turbios tratados, pero requeriría una forma con mayor participación pública, reflejando principios normativos de teoría política en la misma manera que lo hacen las instituciones domésticas⁽³¹⁾.

5. Conclusión

La ausencia de instituciones globales capaces de brindarle a todos tanto los recursos mencionados en este paquete básico así como una voz en cuanto a la formulación de este es una brecha fundamental en la estructura global básica tal como es vista hoy en día. Tenemos que agradecer a las protestas en contra de la globalización por crear conciencia respecto de este problema⁽³²⁾, y por recordarnos que la creación de un mercado global social no debe desembocar en una cultura global de mercados *laissez faire*. Debemos recordar, sin embargo, que el avance hacia la globalización no es inevitable o lineal, ni lo es el conseguir una globalización justa. La labor de la teoría legal internacional, o teoría legal global, como la podemos llamar ahora, es tomar tanto de la teoría política tradicional doméstica y de estudios innovadores de la nueva realidad social global para diseñar la nueva generación de instituciones globales y generar doctrinas capaces de entregar justicia global para una comunidad global. ⁴⁵

insoportables, las cuales no son inevitables ni son el resultado necesario de cambios en políticas limítrofes. La razón primaria para esos cambios sería la desigualdad económica, un tema que presenta un reto central al Derecho Público global.

- (29) Véase: GARCÍA, Frank J. *Trade, Inequality and Justice: Toward a Liberal Theory of Just Trade*. New York: Transnational Publishers, 2003 (argumentando el rol central de la desigualdad en las relaciones económicas internacionales contemporáneas).
- (30) Efectivamente Manuel Castells ha argüido que la globalización está trayendo una nueva forma de Estado-nación, el "Estado red", cuya función principal es la de administrar exitosamente, a nuestro nombre, esta red de redes. Véase: CASTELLS, Manuel. *The Power of Identity, The Information Age: Economy, Society and Culture*. Volumen 2. Oxford: Blackwell, 1997. pp. 243-273.
- (31) Véase: BRILMAYER, Lea. *Justifying International Acts*. Ithaca: Cornell University Press, 1989.
- (32) HOPKINS, A.G. *Globalization in World History*. Austin: University of Texas, 2002 (si bien no muy teorizadas, las protestas en contra de la globalización mantienen conciente al público respecto a lo inadecuado del capitalismo subregulado y el rango de valores afectados por una globalización orientada al mercado).